

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y VIII, 11, 14, FRACCIONES III Y VIII, 23 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud e impone que el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general se realice a través de la Ley, la cual definirá sus bases y modalidades, ello conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha Constitución.

Que en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero del año 2005, se publicó el Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, como Órgano Consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en la República Mexicana.

Que la protección a la salud será garantizada por las Entidades Federativas y en su caso de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, y conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13, de la Ley General de Salud.

Que el 31 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-

BIENESTAR), cuyo objeto es brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita, médica y hospitalaria, con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, ya sea mediante el Modelo de Atención Integral a la Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, mismo que debe considerar la atención integral que vincule los servicios de salud y la acción comunitaria, según lo determine su Junta de Gobierno.

Que con fecha 23 de mayo de 2023, se publicó el Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar, estableciendo en su artículo 77 bis 1; por consiguiente, el Estado de Morelos, el 21 de agosto de 2023, formalizó con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social.

Que el IMSS-BIENESTAR brindará los servicios de salud en aquellas Entidades Federativas con las que celebre Convenios de Coordinación para la transferencia de dichos servicios, tal es el caso del Estado de Morelos.

Que la instauración del Servicio Nacional de Salud Pública, considera como aspectos centrales, consolidar el área de la salud pública a través del posicionamiento de funciones transversales, con la finalidad de fortalecer a los Servicios Estatales de Salud (SESA), en su operación. Aunado a esto, se establecerá la rectoría federal de forma local a través de delegaciones de la federación, con la finalidad de lograr un mayor monitoreo de las actividades que se realizan, de modo tal, que se pueda alcanzar el grado de cumplimiento óptimo y que



la infraestructura instalada, sea utilizada de manera eficiente acorde a las decisiones estratégicas en materia de salud colectiva.

Que en la Ley General de Salud, en su capítulo XI del Servicio Nacional de Salud Pública en sus artículos 77 bis 42; 77 bis 43; 77 bis 45; 77 bis 44 y 77 bis 46, menciona que será a través del Servicio Nacional de Salud Pública la realización de acciones que permitan garantizar el derecho a la protección de la salud en su dimensión colectiva o social, con el objeto de promover, proteger, conservar y mejorar, hasta el más alto grado posible, el bienestar físico, mental y social de la población en su conjunto; así como la coordinación de las acciones referidas con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y local, en el ámbito de sus competencias, operando en un esquema cooperativo con las autoridades sanitarias locales, de acuerdo a la estructura operativa de las Entidades Federativas. Esta coordinación se realizará en tres niveles al interior de cada entidad federativa.

El Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6423, el 9 de mayo de 2025, establece en su Eje Rector 3, titulado “BIENESTAR PARA EL PUEBLO”, y el Programa Sectorial de Salud (PROSESA) 2025-2020, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6510, el 31 de diciembre de 2025, en sus objetivos estratégicos, garantizar la disponibilidad oportuna de recursos adecuados, infraestructura suficiente y servicios especializados para reducir la mortalidad en la población infantil y adolescente, así como también, fortalecer la atención médica, segura y de calidad otorgada a pacientes oncológicos pediátricos y adolescentes.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN
Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN
MORELOS.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto crear y regular el Consejo Estatal de Prevención y tratamiento de Cáncer en la Infancia y Adolescencia en Morelos, el cual tiene por objeto de coordinar y fortalecer las acciones interinstitucionales orientadas a la prevención, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y control del cáncer en niñas, niños y adolescentes en el estado de Morelos.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I. Acuerdo, al presente Acuerdo por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en Morelos;
 - II. Consejo; al Consejo Estatal de Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en Morelos;
 - Integrante; toda aquella persona que forma parte del Consejo;

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo se integra por:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona representante que para tal efecto designe;
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Salud, quien, en caso de ocupar la presidencia, será representado por un inferior jerárquico inmediato;
- III. La Persona Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Morelos, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. La Persona Titular del Hospital del Niño Morelense;
- V. La Persona Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos;



- VI. La Persona Titular del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, Delegación Morelos;
- VII. EL Comandante de la 24 va Zona Militar de Morelos;
- VIII. El Titular de la Coordinación Estatal del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
- IX. El Titular de la Coordinación del Servicio Nacional de Salud Pública en Morelos.

Todas las personas integrantes a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a voz y voto, asimismo podrán designar a una persona suplente para que actúe en su representación en las Sesiones del Consejo, quien contará con las mismas facultades que la persona integrante propietaria.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Para el caso de las suplencias de las personas integrantes a que refieren las fracciones II a la IV, deberán ser personas servidoras públicas con el nivel jerárquico de al menos Dirección General o inferior jerárquico inmediato; y para el caso de las personas titulares integrantes a que se refieren las fracciones V a XI quien los supla deberá pertenecer al mismo Ente o sector al cual pertenece la persona titular. Dichas designaciones deberán realizarse por escrito dirigido a la persona titular de la Presidencia del Consejo.

Para el caso de que el representante que designe la Persona Titular del Poder Ejecutivo para fungir como Presidente del Consejo, sea un integrante de éste último en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

Artículo 4.- Podrán participar como invitados permanentes o temporales con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de las Dependencias e Instituciones



Gubernamentales, así como las Asociaciones o Agrupaciones de la Sociedad Civil de carácter médico, científico o académico de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia que tengan relación con el objeto del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable a invitación expresa del Presidente del Consejo.

Cada uno de los invitados a los que se refiere el párrafo anterior deberá de representar a una Institución u Organización distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad.

Artículo 5.- Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que forman parte del Consejo, lo harán con tal carácter únicamente por el tiempo que subsistan sus nombramientos administrativos que dan origen a sus cargos.

Artículo 6.- Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirá retribución, emolumento, o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7.- El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas, estrategias y acciones de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de dieciocho años en esta entidad federativa, así como para mejorar su calidad de vida;
- II. Fungir como órgano de consulta estatal;
- III. Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y entre éstas y la Federación y los gobiernos de diversas entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;



- IV. Proponer las medidas necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en la materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación, de conformidad con las disposiciones que dicte la federación;
- V. Evaluar las acciones acordadas por el Consejo;
- VI. Impulsar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica y técnica en la materia;
- VII. Proponer y promover las actividades educativas y de investigación en la materia;
- VIII. Promover y apoyar la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;
- IX. Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los sistemas de información en salud, así como en la evaluación de las acciones instrumentadas en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- X. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas con su objeto;
- XI. Instrumentar en las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones que representes, los acuerdos adoptados por el Consejo, y
- XII. Desempeñar las Comisiones que le asigne el Consejo.
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE AS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 8.- La persona Titular de la Presidencia del Consejo cuenta con las atribuciones siguientes: presidente le corresponde:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, así como moderar las intervenciones, concediendo el uso de la voz a las personas integrantes del Consejo e invitados
- II. Convocar, a través de la Secretaría Técnica del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias, adjuntando al efecto la propuesta de orden del día y documentos relativos a cada uno de los puntos a tratar que se someterán a aprobación del Consejo;
- III. Someter a consideración del Consejo todos los asuntos que se presenten con relación a sus funciones y actividades;
- IV. Instruir a la Secretaría Técnica del Consejo la organización y logística de las sesiones;
- V. Representar al Consejo en todos los asuntos y actividades relacionadas con la misma;
- VI. Proponer el orden del día de las sesiones del Consejo;
- VII. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VIII. Coordinar, dirigir y vigilar la ejecución de las funciones establecidas a cargo del Consejo y sus integrantes, así como los trabajos de la misma;
- IX. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos cuya atención corresponde al Consejo, y;
- X. Proponer la formulación y adopción de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica cuenta con las atribuciones siguientes:
del Consejo le corresponde:

- I. Auxiliar a la Persona Titular de la Presidencia del Consejo en el desempeño de sus funciones;
- II. Someter a aprobación de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo el calendario de sesiones del Consejo;
- III. Elaborar y acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones;



- IV. Convocar a las a las personas integrantes del Consejo a las sesiones del Consejo por instrucciones del Presidente; remitiendo el orden del día y la documentación correspondiente;
- V. Convocar a las sesiones a todas las personas, representantes de las Dependencias e Instituciones Gubernamentales, así como las Asociaciones o Agrupaciones de la Sociedad Civil de carácter médico, científico o académico de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia que tengan relación con el objeto del Consejo, previa autorización de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo;
- VI. Verificar el quorum necesario para cada sesión del Consejo;
- VII. **DOCUMENTO INFORMATIVO** Elaborar las actas de cada sesión, llevar su registro y revisarlas, previo a su firma por las personas integrantes del Consejo, recabar las firmas correspondientes; y resguardar el archivo de las mismas;
- VIII. Resguardar las carpetas técnicas de las sesiones, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate;
- IX. Proponer al Presidente la creación de grupos de trabajo;
- X. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- XI. Dar seguimiento a los acuerdos e informar a las personas integrantes del Consejo el estado que guardan los mismos,
- XII. Elaborar y presentar ante el Presidente el programa anual de trabajo, y
- XIII. Elaborar el informe anual de actividades del Consejo. Las demás que le sean asignadas por acuerdo del Consejo o por la Persona Titular de la Presidencia del Consejo, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 10.- Las personas integrantes del Consejo cuentan con los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y firmar los acuerdos adoptados en las mismas;
- II. Proponer la modificación o inclusión de temas en el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Participar en el análisis, discusión y votación de los asuntos que sean

competencia del Consejo;

IV. Proponer ajustes o adiciones a los proyectos de actas y acuerdos que se sometan para aprobación del Consejo, así como participar en las sesiones;

V. Recibir en tiempo y forma la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo;

VI. Cooperar, de manera individual o conjunta, en la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;

VII. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos a formar parte del orden del día y la creación de grupos de trabajo para analizar temas específicos en términos del presente Acuerdo;

VIII. Instrumentar en las Secretarías, Dependencias, Entidades, Instituciones u Organizaciones que representen el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;

IX. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo; en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias;

X. Desempeñar las comisiones que les asigne el Consejo, y

XI. Las demás funciones que se determinen en el presente Acuerdo, así como aquellas que, para el cumplimiento del objeto del Consejo, les asigne el Presidente.

XII. Las demás que le sean asignadas por acuerdo del Consejo o por la Persona Titular de la Presidencia del Consejo, o le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 9.- El Consejo sesionará de manera ordinaria, cuando menos tres veces al año, conforme a la periodicidad prevista en el calendario anual aprobado en la última sesión ordinaria que se celebre en el año y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Artículo 10.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de sus integrantes, siendo obligatoria la presencia del Presidente o su



representante, quien en caso podrá nombrar al inferior jerárquico inmediato; para su inicio.

Los Acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De no integrarse el quórum mínimo para sesionar, se levantará acta debidamente circunstanciada de esta constancia y se convocará a una nueva sesión dentro de los dos días hábiles siguientes a su suspensión, la cual se celebrará con el número de miembros que asista y los acuerdos generados en esta serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 11.- Las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Consejo se realizarán conforme a lo establecido en los capítulos IV y V del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la celebración de las Sesiones de los distintos Órganos Colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y/O COMITÉS

Artículo 12.- Para el desempeño de sus funciones, el Consejo podrá constituir los grupos de trabajo y/o Comités de carácter permanente o transitorio, que considere necesario para el estudio y solución de los asuntos específicos que estén relacionados con su objeto.

El Consejo designará de entre sus miembros, al Coordinador de cada uno de estos grupos de trabajo y/o Comités.

Los Grupos de trabajos y/o Comités se integrarán con los especialistas que sean necesarios en cada tarea específica.

Artículo 13.-Corresponde a los grupos de trabajo y/o Comités:

- I. Formular y presentar a consideración del Consejo, los mecanismos idóneos para la aplicación de los programas Estatales para el tratamiento y prevención de cáncer en la infancia y adolescencia;
- II. Proponer la adaptación de medidas para la aplicación de los programas y acciones acordadas por el Consejo;
- III. Asesorar a los integrantes del Consejo sobre los temas de su competencia o sobre aquellos que de manera específica le sean asignados por el Consejo;
- IV. Elaborar opiniones técnicas, informes o los dictámenes que le encomiende el Consejo;
- V. Las demás funciones que se requieran necesarias para el cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo y/o Comités.

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal de Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y Adolescencia de Morelos, publicado el 29 de junio del año 2005, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4440 y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERA. -Dentro del plazo de 90 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de este Acuerdo, deberá instalarse el Consejo Estatal Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y Adolescencia de Morelos, deberá de celebrar



su sesión de instalación, conforme a la nueva integración que se contempla en el presente instrumento.

CUARTA. A efecto de estar en condiciones de instalar el Consejo, se remitirán previamente y de manera oportuna las convocatorias correspondientes.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los ____ días del mes de ____ de 2026.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

**EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
EL SECRETARIO DE SALUD**

**DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
MARIO OCAMPO OCAMPO**

RÚBRICAS.

DOCUMENTO INFORMATIVO